



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2018-00593-00.

REFERENCIA: DIVORCIO

DEMANDANTE: FRANCISCO URINA ANDRADE

DEMANDADO: MARY LUZ DARY OSORIO MONTOYA

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 12/Abril / 2019 y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de notificar al demandado. Sírvasse proveer. Soledad, septiembre /3/ 2021.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA .- Soledad, septiembre tres (3) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “.. la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “..dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (numeral 1º), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.-

Y la segunda, que surge “..cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación ...”(numeral 2º), mas existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que “... el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (literal b) ibídem).-

De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito solo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o de un tercero, lo cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaria por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante a auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por medio de auto calendado 23/Noviembre/2018, este Despacho Judicial admitió la demanda y ordeno la notificación personal a la parte demandada, la cual no realizó bajo los parámetros que estable el art. 291 numeral 3 del C.G.P., encontrándose como última actuación realizada por parte del despacho la expedición del auto de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual no se accede a solicitud de emplazamiento, han transcurrido más de dos años, sin que hasta este momento se haya realizado ningún acto tendiente a realizar y completar por ningún medio legal la notificación a la parte demandada, por lo que ha de entenderse que no se tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de DIVORCIO promovido por el señor FRANCISCO ANGEL PRIMO URINA ANDRADE , a través de apoderado contra la señora MARY LUZ DARY OSORIO MONTOYA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que al interior del proceso se hubieren decretado y el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA